

**PROCESO ARBITRAL: N°052-2024-ACIR INTERNACIONAL**

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
ESTERILIZA S.A.	INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS - INEN

*Raw*

ACIR INTERNACIONAL  
15 ENE 2025 12:48 000957  
fs. 44

**ÁRBITRO ÚNICO**

**CÉSAR EDUARDO SANTILLÁN SALAZAR**

**SECRETARIA ARBITRAL**

**MARIELA DEL PILAR SANTOYO CORNEJO**

---

**LAUDO**

Chiclayo, 15 de enero de 2025

## RESOLUCIÓN ARBITRAL Nro. 13

Lima, 15 de enero de 2025

### I. DATOS GENERALES Y ABREVIATURAS

#### DATOS GENERALES:

**Demandante:** ESTERILIZA S.A.

**Demandada:** INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS - INEN

**Contrato:** CONTRATO N° 181-2023-INEN: “Adquisición de Esterilizador a Vapor – Autoclave de 750 LT”.

**Monto del contrato:** S/ 616,000.00 (Seiscientos Dieciséis Mil con 00/100 Soles).

**Fecha de convocatoria<sup>1</sup>:** 20 de julio de 2023.

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	20/07/2023	20/07/2023
Registro de participantes(Electronica)	21/07/2023 00:01	27/09/2023 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	21/07/2023 00:01	07/08/2023 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	18/09/2023	18/09/2023
Integración de las Bases A TRAVÉS DEL SEACE	18/09/2023	18/09/2023
Presentación de ofertas(Electronica)	28/09/2023 00:01	28/09/2023 23:59
Evaluación y catificación de ofertas EN LA ENTIDAD	29/09/2023	23/10/2023
Otorgamiento de la Buena Pro A TRAVÉS DEL SEACE	23/10/2023 08:30	23/10/2023

**Fecha de inicio del arbitraje:** 23 de abril de 2024.

**Tipo de arbitraje:** Institucional, Nacional y de Derecho

<sup>1</sup> Información recabada de la página electrónica (web) del SEACE: <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL#>

## **ABREVIATURAS:**

**Centro:** Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas

**Contrato:** CONTRATO N° 181-2023-INEN: *“Adquisición de Esterilizador a Vapor – Autoclave de 750 LT”*.

**El Demandante o el Contratista:** ESTERILIZA S.A.

**La Entidad o la Demandada:** INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS - INEN

**Las partes:** Conjuntamente el Demandante y la Demandada.

**LCE o Ley:** Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificado por la Ley N° 31433 y Ley N° 31535.

**Ley de Arbitraje:** Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.

**LPAG:** Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**Proceso de selección:** LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2023-INEN: *“Adquisición de Esterilizador a Vapor – Autoclave de 750 LT”*.

**Reglamento del Centro:** Reglamento de Arbitraje del Centro.

**RLCE o Reglamento:** Reglamento de la LCE en su texto aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por: Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF, Decreto N° 162-2021-EF y Decreto Supremo N° 234-2022-EF.

## II. MARCO INTRODUCTORIO

### LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN

En la ciudad de Chiclayo, el seis (6) día del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Arbitral Unipersonal, luego de llevar a cabo las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, habiendo escuchado sus argumentos sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, ha realizado un análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, por lo que dicta el presente **Laudo Arbitral de Derecho**.

### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y CONVENIO ARBITRAL

#### PARTE DEMANDANTE:

**Razón Social:** ESTERILIZA S.A.

**Representante:** Leoncio Orestes Gonzáles Sotelo

#### PARTE DEMANDADA:

**Razón Social:** INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS - INEN

**Representante:** José David Díaz López Aliaga

## CONVENIO ARBITRAL

### **“Cláusula Décima Octava: Solución de Controversias**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

### **DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

La designación del Tribunal Unipersonal conformado por el abogado César Eduardo Santillán Salazar se ha efectuado dentro de los alcances del Reglamento del Centro y de la normativa aplicable, contando con la conformidad de las partes.

## TIPO DE ARBITRAJE

El arbitraje es Institucional, Nacional y de Derecho conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificado por la Ley N° 31433 y Ley N° 31535 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por: Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF, Decreto N° 162-2021-EF y Decreto Supremo N° 234-2022-EF.

## III. PRINCIPALES ANTECEDENTES CONTRACTUALES Y PROCESALES

- 3.1. Que, el 23 de noviembre de 2023, las Partes suscribieron el CONTRATO N° 181-2023-INEN: “*Adquisición de Esterilizador a Vapor – Autoclave de 750 LT*” por el monto de S/ 616,000.00 (Seiscientos Dieciséis Mil y 00/100 Soles).
- 3.2. Que, con fecha 24 de marzo de 2024, mediante la Carta N° 000018-2024-OGA/INEN, la DEMANDADA decidió resolver el CONTRATO por acumulación máxima de penalidades.
- 3.3. Que, con fecha 23 de abril de 2024, el DEMANDANTE presentó ante el CENTRO DE ARBITRAJE su solicitud de inicio de proceso arbitral, activando con ello la cláusula de solución de controversias.
- 3.4. Que, con Resolución Arbitral N° 01 del 6 de junio de 2024, se tuvo por instalado el Tribunal Arbitral.

- 3.5. Que, con fecha 21 de junio de 2024, el DEMANDANTE presentó su demanda arbitral, la misma que con Resolución Arbitral N° 02 del 25 de junio de 2024 fue declarada inadmisibile.
- 3.6. Que, siendo el 28 de junio de 2024, el DEMANDANTE presentó nuevamente su demanda arbitral efectuando las subsanaciones respectivas, en el marco de las observaciones formuladas por la Resolución Arbitral N° 02 del 25 de junio de 2024.
- 3.7. Que, a través de la Resolución Arbitral N° 03, el Tribunal Arbitral Unipersonal declaró admitida la demanda arbitral formulada por el DEMANDANTE y en consecuencia, se procedió a correr traslado a la DEMANDADA.
- 3.8. Que, con Resolución Arbitral N° 04 del 20 de agosto de 2024, se procedió a declarar a la DEMANDADA parte renuente al no haber formulado contestación de la demanda arbitral, asimismo, se procedió a fijar puntos controvertidos y admitir los medios probatorios presentados.
- 3.9. Que, por medio de la Resolución Arbitral N° 05 del 5 de setiembre de 2024 se tuvo por consentida la fijación de los puntos controvertidos, en dicha fecha, el DEMANDADO presentó el Escrito S/N de sumilla: "Téngase presente".
- 3.10. Que, el 20 de setiembre de 2024 se efectuó la Audiencia de Ilustración de Hechos, contando con la participación de las Partes quienes manifestaron sus argumentos y posiciones en torno al presente proceso arbitral.

- 3.11. Que, con fecha 6 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, de acuerdo a la solicitud formulada por el DEMANDANTE, en dicha audiencia, se les otorgó el plazo de cinco (5) días a las Partes para presentar sus informes finales.
- 3.12. Que, siendo el 5 de diciembre de 2024, con la Resolución Arbitral N° 12, se fijó plazo para emitir el Laudo Arbitral.

#### **IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

##### **a. DEL MARCO LEGAL**

- i) En lo que concierne al marco normativo que se aplica a la relación contractual celebrada, es de mencionar que ésta se rige por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente a la fecha de convocatoria del proceso de selección. Consecuentemente, la ley aplicable al fondo de la controversia es el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificado por la Ley N° 31433 y Ley N° 31535 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por: Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF, Decreto N° 162-2021-EF y Decreto Supremo N° 234-2022-EF.
- ii) Bajo dicho parámetro, es conveniente tener en cuenta que el arbitraje en materia de contrataciones del Estado es una institución jurídica de derecho público, así de acuerdo al Artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley o LCE) establece un orden de prelación para la aplicación normativa

a la que se sujeta el arbitraje de esta materia, estableciendo una preferencia de las normas de derecho público respecto de las normas de derecho privado.

## **b. DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO DE DEFENSA DE LAS PARTES**

- iii) El DEMANDANTE presentó su Demanda Arbitral dentro del plazo otorgado. La Procuraduría Pública de la DEMANDADA fue debidamente emplazada con dicha demanda, la misma que no fue contestada, no presentando tampoco reconvencción, sin embargo, durante el proceso arbitral ha podido ejercer su derecho a contradecir, proponiendo argumentos, posiciones y medios probatorios conforme a su estrategia de cara al presente arbitraje.
- iv) Las partes, durante el proceso arbitral, ofrecieron medios probatorios que fueron incorporados por el Tribunal Arbitral para tener mayores elementos para resolver.
- v) Las partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el Tribunal Arbitral su irrestricto ejercicio del derecho de defensa en igualdad de condiciones en resguardo y garantizando el debido proceso.
- vi) Finalmente, es necesario destacar que el Tribunal Arbitral ha

expresado que el hecho que una afirmación o un elemento probatorio que no haya sido mencionado de manera explícita en el Laudo Arbitral, no quiere decir que no haya sido revisado, analizado y valorado; simplemente, que al momento de crear convicción, el Tribunal Arbitral ha ponderado algunos elementos de prueba o argumentos que han contribuido a la toma de decisión y sentido de la materia controvertida, ello en consonancia por lo dispuesto por el máximo intérprete de nuestra Constitución, el cual con ocasión de la emisión de la Sentencia N° 01230-2002- HC/TC dispuso (SIC): “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado”.

(Subrayado y énfasis agregado)

### c. SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO PÚBLICO

- i) Cabe señalar en este punto, que todo Laudo Arbitral, salvo los que sustancian temas de nulidad de contratos, deriva de la etapa de ejecución contractual, donde la naturaleza de la relación sustancial entre las partes contractuales no se regula por normas de derecho público entendidas bajo la relación administración – administrado

que contiene la LPAG, sino a la luz de una situación especial, nacida de la propia naturaleza de un contrato administrativo.

- ii) Para mayor detalle, es necesario considerar la Opinión N° 001-2020/DTN en la que se hace referencia a lo expuesto por la Consulta Jurídica N° 17-2018- JUS/DGDNCR de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, considerando que dicha opinión no constituye norma de obligatoria aplicación ni genera vinculación, sin embargo, rescatamos su alcance lógico jurídico, conforme lo expuesto en ella:

*“Opinión N° 001-2020/DTN*

*[...]*

*Consulta Jurídica N° 17-2018- JUS/DGDNCR*

*[...]*

*55. El proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados. De igual manera, durante el desarrollo del proceso de contratación, los postores no cambian su estatus jurídico frente a la Administración, pues también son considerados como administrados.*

*56. Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado ya no son*

considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...).”

(Subrayado y énfasis agregado)

En base a lo expuesto, podemos afirmar que en la etapa de ejecución contractual, existe una normativa propia, la Ley y su Reglamento que regulan las actuaciones de las Partes, asimismo, debe considerarse que la LPAG no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado<sup>2</sup> y el procedimiento administrativo común.

- iii) En ese entendido, durante la ejecución contractual por un lado se observan que pueden confluir instituciones del derecho público, en cuanto a las actuaciones de las entidades y también confluyen

---

<sup>2</sup> Uno de los elementos diferenciales de la función administrativa, según Christian Guzmán Napurí, es que manifiesta una "(...) relación directa con los administrados, de tal manera que las actividades que desempeña la Administración Pública los afectan de manera directa. Asimismo, dicha función se encuentra sometida al principio de legalidad, y en especial, a la ley emanada del Parlamento (...)" (El subrayado es agregado). Un Acercamiento al Concepto de Función Administrativa en el Estado de Derecho. Revista Asociación Civil Derecho & Sociedad. Publicación N° 31. Pág. 291.

instituciones de derecho privado, en tanto al cumplimiento de las prestaciones, siempre que no se encuentran reguladas en la Ley y su Reglamento, es decir de forma supletoria.

- iv) Por ello, considerando el criterio desarrollado en diversas opiniones<sup>3</sup> de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la LPAG, pues, como se ha dicho, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.
- v) Sin embargo, como se ha señalado previamente, en la etapa de ejecución contractual, si bien, no existe una relación administración – administrado y existe una normativa propia (Ley y Reglamento) y de aplicación supletoria (Código Civil), ello, no afecta ni excluye -cuando corresponda la aplicación de las disposiciones de la LPAG a las actuaciones que permiten a las Entidades manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.

## V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

### V.1. FIJACIÓN PUNTOS CONTROVERTIDOS

---

<sup>3</sup> Opiniones N° 107-2012/DTN, N° 130-2018/DTN y Opinión N° 099-2022/DTN, de las cuales se puede observar que lo expuesto es un aspecto que se ha sostenido en el tiempo e incluso trasciende regímenes normativos.

Mediante Resolución Arbitral N° 04 de fecha 20 de agosto de 2024, se fijaron los puntos controvertidos siguientes:

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la resolución de contrato.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal ordene que se continúe con la entrega del equipo, recepción, conformidad y pago conforme a lo dispuesto en el contrato.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal ordene no convocar otro proceso hasta que se resuelva la controversia.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal ordene a la Entidad se abstenga de ejecutar la carta fianza.

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar quien asumirá los gastos arbitrales del proceso y en qué proporción; así como los honorarios de la defensa legal.

## V.2. MEDIOS PROBATORIOS

Para efectos del proceso, el Tribunal Arbitral considerará los medios probatorios ofrecidos por las Partes que han sido admitidos conforme al siguiente detalle:

**Medios probatorios presentados por el DEMANDANTE:**

Se admitieron los medios probatorios presentados en su demanda que figuran enlistados en el acápite “Medios Probatorios y anexos” identificados con los anexos especificados en los numerales del I-A al I-Q de fecha 28 de junio de 2024.

Asimismo, se consideran admitidos los medios probatorios aportados mediante Carta N° 102-2024-Esteriliza S.A. de fecha 22 de agosto de 2024.

**Medios probatorios presentados por el DEMANDADO:**

Se tiene que el DEMANDADO no ha presentado contestación, sin embargo, en su Escrito S/N del 5 de setiembre de 2024 ha solicitado bajo el Principio de Comunidad de Pruebas se consideren como ofrecidos los medios probatorios existentes en autos.

## VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

6.1 Previo al análisis de fondo de los puntos controvertidos del presente arbitraje, es necesario iniciar la estructuración de la posición del Tribunal Arbitral, con delinear y establecer un marco conceptual que permita dilucidar adecuadamente la resolución de la presente controversia, ello para un mayor abundamiento y comprensión de las partes del presente arbitraje, abordando primigeniamente lo que se comprende como un contrato administrativo.

***El contrato como punto de partida***

6.2 El contrato desde un punto de vista netamente civilista, se le puede definir como el acuerdo de voluntades para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales; siendo que en el ámbito civil, la voluntad de las partes tiene una esencial importancia para definir lo que vendría a ser el esquema contractual, estableciéndose que el contrato es una relación horizontal entre las personas que integran el pacto.

6.3 En ese sentido, dentro de esa autonomía de la voluntad, las partes suelen pactar conforme a su conveniencia, resultando que muchas veces se obligan concatenadamente, en este tipo de contratos se genera un nexo especial que la doctrina ha denominado “correspondencia o reciprocidad” y que consiste en la interdependencia entre los contratantes, por lo que en tal sentido cada una no está obligada por sus propias prestaciones sino porque la contraparte debe otras prestaciones.

6.4 En consecuencia, las prestaciones a cargo de una de las partes contractuales constituyen el presupuesto indeclinable de las prestaciones de la otra, en ese sentido las obligaciones de una parte se encuentran ligadas a las obligaciones de su contraparte conformándose el sinalagma contractual, a dicho tipo de contratos se le suele denominar como “contratos de prestaciones recíprocas”, tal como lo es el CONTRATO propiamente dicho.

6.5 Sobre el particular, el tratadista Manuel De La Puente y Lavalle<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>DE LA PUENTE Y LAVALLE; MANUEL. Estudios del Contrato Privado. Cultural Cuzco S.A. editores, Lima 1983. Tomo I. Pág. 477.

señala lo siguiente:

*“[...] Basta que los contratantes acuerden, mediante el consentimiento, que existen obligaciones vinculadas entre si por ese mismo consentimiento, para que en virtud de la fuerza obligatoria que la ley concede al contrato, la obligación de contratante sea correlativa a la obligación del otro y corran paralelas durante toda la vida del contrato [...]”*

Bajo dicha premisa, podemos colegir que un contrato será de prestaciones recíprocas cuando las partes intervinientes sean acreedoras y deudoras una respecto de la otra.

### *El contrato administrativo como instrumento de la contratación pública*

- 6.6 Sin embargo, dentro del esquema general de la contratación, no sólo existen los contratos a los que se obligan los particulares, sino existen aquellos donde uno de los intervinientes resulta ser el Estado o una dependencia de éste otorgándole un cariz, tratativa y regulación distinta.
- 6.7 En esa línea de análisis, mientras que en la contratación civil prima la autonomía privada que presupone que las partes están son iguales ante la ley, en la contratación administrativa se establece una suerte de desigualdad entre los suscribientes. En ese sentido es útil traer a colación lo expuesto por los autores Eduardo García Enterría y Tomás Ramón Fernández<sup>5</sup>:

---

<sup>5</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA; EDUARDO y FERNÁNDEZ; TOMÁS RAMÓN. Curso de Derecho Administrativo. Palestra

*[...] Los contratantes civiles suponen esencialmente la existencia de los contratantes en pie de igualdad, mientras que en los contratos administrativos las partes se reconocen desiguales, en la medida en que una de ellas representa el interés general, el servicio público, y la otra sólo puede exhibir su propio y particular interés [...]*”

Sin embargo, independientemente de la naturaleza civil o administrativa que pudiera atribuírsele a un contrato donde una parte signataria es el Estado o una dependencia administrativa de éste, lo cierto es que el contrato genera obligaciones y crea vinculaciones entre las partes, como bien lo afirma el tratadista Manuel De La Puente y Lavalle<sup>6</sup>:

*“[...] No interesa que el contrato sea civil o administrativo. Basta que sea contrato, por cuanto, como se ha visto, tanto en derecho privado como en el derecho público el contrato crea relaciones jurídicas entre las partes y es obligatorio para ellas [...] En ambos derechos es una fuente de obligaciones. Y también en ambos la obligación contractual es lo mismo: un deber jurídico que ata a las partes [...]*”

En un contrato administrativo, la administración pública conserva para sí, su potestad y poder frente su contraparte, no obstante, ello no impide el surgimiento de prestaciones recíprocas a los que las partes pese a sus prerrogativas se obligan a su cumplimiento.

### **La especial naturaleza de un contrato administrativo y su ubicuidad**

---

Editores S.A.C., Lima, 2006. Tomo I. Pág. 737.

<sup>6</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE; MANUEL. El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Volumen XI. Cultural Cuzco S.A. editores. Pág. 367.

*en la regulación normativa*

- 6.8 Preciado lo anterior, un contrato administrativo crea obligaciones recíprocas entre las partes signatarias, a efectos de implementar el desarrollo de una consultoría o ejecución de obras o el abastecimiento de bienes y servicios con el fin de dar continuidad o ampliar la cobertura de los servicios de la administración pública dentro del marco de las contrataciones del Estado, como en el presente caso, el CONTRATO implica su existencia por la necesidad de mejorar y ampliar los servicios educativos.
- 6.9 Conforme a lo expuesto, se tiene que en un contrato administrativo las partes vienen a ser el Estado y un particular, existiendo una relación de desigualdad, siendo que dichos contratos por su naturaleza son regulados por el derecho público, al respecto, Christian Guzmán Napurí asevera:

*“[...] El objeto de este contrato se rige, en consecuencia, por el derecho público. Si bien en todo contrato administrativo tiene que participar por lo menos un órgano público en ejercicio de función administrativa [...]”.*

Así las cosas, un contrato administrativo es regulado por las normas emanadas del derecho público, en consecuencia, las normas que regulan las contrataciones del Estado son la Ley y el Reglamento, dispositivos legales que se aplican, como regla general, a las contrataciones de bienes, servicios u obras, que realicen los organismos públicos, en el marco de sus funciones y que se salden

con cargo a fondos públicos.

- 6.10 En ese sentido, el sistema de contrataciones del Estado está regulado por cuerpos normativos a los cuales deberán sujetarse las entidades públicas que no se encuentren comprendidas en supuestos de exclusión o no cuenten con una norma específica que regule sus procedimientos de contratación.
- 6.11 Ahora bien, de una revisión exhaustiva de los puntos controvertidos sometidos a decisión del Tribunal Arbitral, señalamos que resulta conveniente abordar el análisis de la materia controvertida en forma conjunta de los dos (2) primeros puntos controvertidos por compartir una naturaleza conceptual similar y vinculada, lo cual permitirá evitar pleonasmos que no permitan obtener un Laudo Arbitral entendible y adecuado, todo ello, para una mejor comprensión de la decisión del Tribunal Arbitral.

### **PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la resolución de contrato.*

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal ordene que se continúe con la entrega del equipo, recepción, conformidad y pago conforme a lo dispuesto en el contrato.*

### **Resumen de la posición del DEMANDANTE**

- 6.12 Refiere que el requerimiento efectuado por la Entidad sobre la presentación del certificado ASME es una decisión unilateral y arbitraria, al haber interpretado que el documento emitido por una

certificadora internacional con sede en el Perú. Refiere también que la Entidad no ha tomado en cuenta que el “reporte de inspección”, la inspección in situ, valida el cumplimiento de las normas ASME.

- 6.13 En ese sentido, indican que sí ha cumplido con la norma ASME, así como con los procesos de fabricación, siendo que todos los equipos comercializados también se fabrican bajo cumplimiento de esta norma.
- 6.14 Señala además que su oferta demuestra que sus equipos cumplen con la norma ASME, cumpliendo con lo señalado en las especificaciones técnicas, lo cual no habría sido tomado en cuenta al momento de la entrega.
- 6.15 Precisa también que las bases integradas no exigen para la presentación de la oferta, la presentación de la certificación emitida por ASME.
- 6.16 En este contexto, la Entidad cita un pronunciamiento del 2013 del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, con exactitud el Pronunciamiento N° 251-2013/DSU, en la que el tribunal habría señalado que las especificaciones técnicas se cumplen mediante la presentación de las declaraciones juradas respectivas.
- 6.17 En ese sentido, señala la Entidad que el retraso en la entrega del producto no puede ser considerado como una causal adicional para que la entidad pueda declarar la resolución del contrato, ya que se habrían efectuado las coordinaciones necesarias con la Entidad. Así, señala que los fundamentos expresados por ésta, alegando la

exigencia de la certificación emitida por ASME o PED, para fundamentar la resolución del contrato N° 181-2023-INEN serían infundados, y en consecuencia solicita la Entidad se deje sin efecto la resolución del CONTRATO.

6.18 Por otro lado, en lo que respecta la pretensión contenida en el Segundo Punto Controvertido, el DEMANDANTE ha sido enfático en señalar que considerando que ha cumplido con las exigencias requeridas contractualmente, no existe impedimento alguno para que no se proceda con la recepción, conformidad y pago por el producto (esterilizador).

### **Resumen de la posición del DEMANDADO**

6.19 La Entidad no presentó contestación de demanda, conforme se evidencia en el expediente arbitral, sin embargo, con fecha 5 de setiembre de 2024, a través del escrito S/N con sumilla: “Téngase presente”, manifestó su posición de los hechos.

6.20 Así, indicó que con fecha 26 de enero de 2024 se emitió el Informe N° 15-2024-CSR-DENGF/INEN, en el cual, la funcionaria encargada del Servicio Central de Esterilización y Reserva precisó que el equipo de esterilización remitido por el DEMANDANTE, no cumplía con contar el certificado ASME o PED.

6.21 Señaló también, que lo señalado previamente fue corroborado con ocasión del Informe N° 009-2024-MAGS-UFMIEM-OUMS/INEN, por parte del Coordinador de la Unidad Funcional de Mantenimiento, Infraestructura y Equipamiento Electromecánico.

6.22 Complementariamente, el DEMANDADO alegó que con Informe N° 01353-2024-UF-ADQ-OL-OGA/INEN, la Unidad de Adquisiciones señaló que resultaba procedente la resolución del CONTRATO por acumulación máxima de penalidades, toda vez que el equipo remitido por el DEMANDANTE no cumplió con lo requerido en las Bases Administrativas, esto es la certificación ASME o PED.

6.23 Considerando lo expuesto, el DEMANDADO ha sostenido que la resolución contractual se dio por la acumulación máxima de penalidades derivada del incumplimiento contractual efectuado por el propio DEMANDANTE de remitir el equipamiento requerido (esterilizador) conforme a lo señalado en las Bases Administrativas, en ese sentido, no puede proceder a dejarse sin efecto el acto resolutorio practicado por el DEMANDADO.

6.24 Asimismo, respecto del Segundo Punto Controvertido, donde el DEMANDANTE reclama la recepción, conformidad y pago de la prestación efectuada, el DEMANDADO sostiene enfáticamente que ello no puede darse, toda vez que no se dio la recepción de bien conforme lo dispuesto en el artículo 168° del Reglamento, no es factible proceder con lo petitionado por el DEMANDANTE.

### **Posición definitiva del Tribunal Arbitral**

6.25 Es preciso advertir que la controversia existente entre las Partes radica en la resolución contractual efectuada por el DEMANDADO a raíz de la existencia de penalidad en mora imputadas al DEMANDANTE y debido a su acumulación máxima derivó en una situación de resolución contractual, la cual fue efectuada a través de

la Carta N° 018-2024-OGA/INEN.

- 6.26 Esta acumulación máxima de penalidad se atribuiría a que el Contratista llevaba cuarenta y un (41) días de retraso en entregar el equipo con la Certificación ASME o PED.
- 6.27 Siendo que lo peticionado en la Primera Pretensión contenida en el Primer Punto Controvertido por la Demandante se encuentra referido a que se deje sin efecto la Carta N° 018-2024-OGA/INEN, toda vez que al equipamiento (esterilizador) remitido por el DEMANDANTE no le resultaría exigible el certificado ASME o PED y que habría cumplido con lo dispuesto en las Bases Administrativas al presentar el Reporte de Inspección N° 2023-PE-246, ello de conformidad a lo dispuesto en las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas. Asimismo, como se ha señalado se dilucidará el segundo punto controvertido referido a la Segunda Pretensión referido a *“Determinar si corresponde o no que el Tribunal ordene que se continúe con la entrega del equipo, recepción, conformidad y pago conforme a lo dispuesto en el contrato”*.

**La resolución contractual como institución jurídica en un contrato administrativo**

- 6.28 Ahora bien, corresponde precisar que la institución de la resolución contractual es la disolución del vínculo que obliga a las partes a cumplir con sus obligaciones, por hechos sobrevinientes a la celebración del pacto original, en ese extremo, Francesco Messineo<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Messineo, Francesco: Manual de Derecho Civil y Comercial. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955. Tomo IV. Pág. 522.

define a la “resolución” como:

*“[...]La resolución es un remedio jurídico que presupone un contrato perfecto, pero, además, un evento sobrevenido, o un hecho nuevo, o un comportamiento de la contraparte, posterior a la formación del contrato, que de algún modo altere las relaciones entre las partes tal como se habían constituido originariamente, o perturbe el normal desarrollo del contrato, de manera que éste no pueda continuar existiendo, porque se ha modificado, o en absoluto se ha roto, aquella composición de intereses, cuya expresión constituye el contrato, y a la cual las partes han hecho referencia al celebrarlo [...]”*

De lo expuesto, se desprende que la resolución puede tener lugar por causas diversas. Así, por ejemplo, por la inexecución de la prestación o por la excesiva onerosidad sobreviniente de la prestación o por la imposibilidad de ejecutar la prestación.

6.29 Trasladando dicho concepto al ámbito de contrataciones del Estado, se tiene que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de su contraparte, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

6.30 Sin embargo, la situación descrita en el párrafo anterior es el óptimo que se busca en materia de contrataciones; no obstante, no toda contratación termina en cumplimiento recíproco y oportuno de las

prestaciones pactadas por las partes, pues dependiendo de hechos y circunstancias propias o ajenas a éstas, alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas.

6.31 Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas, ello de conformidad al Artículo 36° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, la cual para mayor precisión de mi decisión transcribo a continuación:

*“Ley N° 30225*

*[...]*

***Artículo 36. Resolución de los contratos***

*36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.*

*36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley”.*

Conforme se observa, si bien es cierto que lo ideal en el marco del sinalagma contractual es el cumplimiento de las obligaciones, ello

dado que lo eficiente para las partes es el cumplimiento de sus obligaciones, esto es por parte de la entidad pública obtener la prestación que le permita continuar con el desarrollo de sus servicios y políticas públicas en el marco del interés público y del privado, obtener la retribución pactada; sin embargo, dicha situación no siempre podrá darse, ante lo cual la normativa ha incluido la figura de la resolución contractual como el remedio para resolver la situación de incumplimiento de alguna de las partes.

6.32 Complementariamente, es preciso traer a colación que el Reglamento de la Ley de Contrataciones ha establecido taxativamente las causales por las cuales se puede resolver el contrato por incumplimiento de las partes, para mayor abundamiento, citamos la parte correspondiente:

*“Decreto Supremo N° 344-2018-EF*

*[...]*

*Artículo 164. Causales de resolución*

*164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*

c) *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

164.2. *El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.*

164.3. *Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato”.*

Siendo así, la normativa de contrataciones del Estado ha regulado la resolución contractual por causas imputables a una de las partes, dividiéndola en tres (3) supuestos: (i) incumplimiento de obligaciones, (ii) haber acumulado el máximo de penalidades; y, (iii) paralice o reduzca sin mayor justificación la ejecución de sus obligaciones, como se observa todas constituyen categorías diferentes.

6.33 Bajo dicho entendimiento, el Reglamento de la Ley de Contrataciones ha establecido las causales por las cuales se puede proceder con efectuar una resolución de contrato por atribución de incumplimiento ya sea del contratista o la entidad contratante, estableciéndose claramente que el contratista, en ese caso, el

DEMANDADO pudo resolver el CONTRATO de darse cualquiera de las causales previstas en las que el Demandante haya incurrido.

**El acto resolutorio practicado por el DEMANDADO**

6.34 En este punto del análisis, es necesario señalar que el presente punto controvertido, se deriva de la pretensión señalada por el DEMANDANTE, en torno a que pretende la nulidad del acto resolutorio, solicitando a este Tribunal Arbitral declare fundada su pretensión, al respecto es necesario acotar que el artículo 45° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, señala que (SIC): *“Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos excepcionales para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje”*; en consecuencia, se tiene que toda cuestión en torno al aspecto de una resolución contractual es pasible de ser sometida arbitraje.

6.35 Considerando lo expuesto hasta este punto, la pretensión que se analiza en el presente eje controversial es la resolución practicada por la Entidad al haber alcanzado el Contratista el máximo de penalidad por mora.

6.36 Bajo dicho preámbulo, es necesario acotar lo dispuesto en la normativa, para lo cual transcribimos literalmente lo expuesto en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones:

*“Decreto Supremo N° 344-2018-EF*

*[...]*

***Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato***

*165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

*165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

*165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato [...]*”. El énfasis es agregado.

Al amparo de lo señalado en la normativa y los hechos acaecidos, el

DEMANDADO para validar su acto resolutorio, el cual como se ha mencionado previamente era por la causal de acumulación máxima de penalidad por mora, sólo le bastaba efectuar una (1) sola comunicación vía notarial, dando cuenta del incumplimiento contractual y de la intención de resolver el contrato, comunicación que además debe estar protocolizada notarialmente, es decir diligenciadas como carta notarial.

6.37 En ese orden de ideas, el A-Quo recalca que, en materia de contrataciones del Estado, el acto resolutorio de cualquier contrato, es un conjunto de actuaciones formales conducentes a demostrar y hacer saber a la parte contraria la intención unívoca de dejar sin efecto el contrato, por las razones claramente expresadas por la parte resolutora en su comunicación, la que resuelve efectivamente el contrato.

6.38 Se observa que de acuerdo a los actuados, el Contratista recibió por conducto notarial la Carta N° 0018-2024-OGA/INEN, en este punto, es preciso señalar que si bien del medio probatorio antes señalado, no se aprecia cargo de recepción o el diligenciamiento notarial que permita determinar la fecha de recepción de la instrumental, el propio DEMANDANTE con ocasión de su demanda arbitral ha señalado que la comunicación fue efectuada el 25 de marzo de 2024.

6.39 A mayor detalle la glosamos la Carta N° 0018-2024-OGA/INEN para mayor abundamiento:

PERÚ Ministerio de Salud Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

Firmado digitalmente por CACERES CONTRERAS Gustavo FAU 20514864718 Inad Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 26.03.2024 19:29:05 -05:00

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Surquillo, 25 de Marzo del 2024  
**CARTA N° 000018-2024-OGA/INEN**

Señores  
**ESTERILIZA SOCIEDAD ANÓNIMA – ESTERILIZA S.A.**  
Calle Huáscar N.° 379, Urb. Chacaritas  
Callao – Lima  
Presente. -

**CARTA ENTREGADA CON MI INTERVENCIÓN NOTARIAL**

*Carlos A. Malca Mauro*  
**CARLOS A. MALCA MAUROLAGOITIA**  
ABOGADO - NOTARIO DEL CALLAO

NOTARIA MALCA MAURO  
Carta  
N° 97  
CARTA NOTARIAL

CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE SU EFECTIVIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN LEGITIMA (ART. N° 102 D. LEG N° 1049)

Asunto : Resolución del Contrato N°181-2023-INEN, derivado de la Licitación Pública N° 006-2023-INEN, para la "Adquisición de Esterilizador a vapor – autoclave de 750 LT"

Cabe señalar, que a través de dicha comunicación, la Entidad decide resolver el Contrato por causal de acumulación máxima de penalidades por mora, así se observa que: (i) la comunicación se efectuó vía notarial, (ii) en ella se imputa la comisión de la causal de resolución contractual por acumulación máxima de penalidad; y, (iii) se aprecia la clara, concreta y expresa intención de resolver el CONTRATO; cumpliendo así el procedimiento formal establecido en el Reglamento.

### **Sobre la validez del acto resolutorio efectuado por el DEMANDADO**

6.40 Habiendo analizado el procedimiento formal, pasaremos a determinar sobre el fondo de la resolución en si. Para ello, es preciso antes señalar que como bien se inició señalando este acápite, todo contrato es un acuerdo de voluntades que conlleva a cumplir obligaciones a las partes que lo suscriben. En ese escenario, las partes se encuentran obligadas prima facie a cumplir con el contrato conforme a sus estipulaciones.

6.41 Asimismo, es preciso considerar que el artículo 138° del Reglamento establece el principio de integralidad, por lo que, en materia de contrataciones del Estado, el CONTRATO se entiende también integrado por documentos exógenos al desarrollo de sus cláusulas, entre los que se encuentran las propias Bases Administrativas que regularon el procedimiento de selección y que contienen reglas para el desarrollo de la ejecución contractual.

6.42 Quedando en claro ello, se tiene que el numeral 3.1 de las Especificaciones Técnicas hace la siguiente precisión:

A08	Impresora incorporada para registro completo del proceso con posibilidad de duplicar la impresión y corte automático o manual del papel.
A09	La cámara debe cumplir con la norma ASME (PED/ASME) SECCION VIII Div. 1.
<b>CAMARA DE ESTERILIZACION</b>	

Ante lo cual, de una lectura superflua se tendría que conforme lo señala las propias Especificaciones Técnicas, no se requeriría de una certificación ASME o PED; sino, que el equipamiento (esterilizador) cumpliera con los lineamientos de cualquiera de las mencionadas normas.

6.43 Sin embargo, se puede apreciar de manera clara y expresa que las Especificaciones Técnicas que contiene las Bases Administrativas que forma parte integrante del Contrato materia de resolución, en el Capítulo III “Requerimiento” (pag. 25), dispone también los requisitos que deben cumplir los bienes a ser entregados materia de contratación, entre estos requisitos el documento señalado en el punto 7.1.3 de las Especificaciones Técnicas, referido a las Cámaras



con certificación ASME o PED. Para mayor detalle se trae el extracto del mismo:

7.1.3	REQUISITOS SEGÚN LEYES, REGLAMENTOS TÉCNICOS, NORMAS METROLÓGICAS Y/O SANITARIAS, REGLAMENTOS Y DEMÁS NORMAS	Norma para Seguridad Eléctrica 60601-01 o 61010-2-40. Acreditar certificación UNE o EN o ISO 13485 (o similar norma ANSI/AAMI- ST-8). Cámaras con certificación ASME o PED.
7.1.4	CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN	El equipo ofertado debe ser nuevos (sin uso), fabricado con materiales y partes originales, totalmente ensamblados en fábrica y su perfecto estado de conservación, cumpliendo con las especificaciones técnicas proporcionadas por la entidad. No deberá contar con materiales reciclados.

Especificaciones Técnicas (Pag. 25 de las Bases Integradas)

6.44 Conforme se podrá evidenciar, de una lectura integral de las especificaciones Técnicas, la Certificación ASME o PED sí fue requerida en la Bases Integradas, específicamente en el numeral 7.1.3 de las Especificaciones Técnicas (página 25 de las Bases Integradas), siendo esta disposición contenida en un documento que es parte integrante al CONTRATO, la Entidad se encontraba en potestad de requerir al Contratista la presentación del certificado respectivo.

6.45 Un punto importante acá precisar, es que si bien el A09 del numeral 7.1.2 de las Especificaciones Técnicas contenidas en las Bases Integradas señala que las Cámaras debe cumplir con las normas ASME (PED/ASME), esto no excluye el cumplimiento del requisito 7.1.3, teniendo en cuenta además que ambos extremos no se contradicen, sino se complementan una con la otra. Siendo que, si para el Contratista esto generaba quizá algún tipo de contradicción y/o exclusión, la oportunidad para así acotarlo era en la etapa del procedimiento de selección, no obstante, ello no ocurrió de acuerdo a los actuados presentados por la parte Demandante.

6.46 Asimismo, es necesario acotar que la existencia de documentos y formatos pertenecientes al procedimiento de selección que dio pie al

CONTRATO, donde el Contratista haya señalado el cumplimiento de criterios o requisitos de calificación, no puede soslayar el cumplimiento de lo establecido en las Especificaciones Técnicas, ni tampoco que como “Requisitos de Evaluación” no se haya requerido la “Certificación ASME o PED” puede significar que éstas no resultasen exigibles; máxime, si en las Especificaciones Técnicas se encontraban contempladas tales requerimientos.

6.47 Incluso, el Contratista llegó a presentar un Reporte de Inspección N° 2023-PE-246, a efectos de validar el equipo (esterilizador) conforme a las Especificaciones Técnicas y proceder con su recepción por parte del DEMANDADO; sin embargo, conforme se evidencia del Informe N° 09-2024-MAGS-UFMIEM-OIMS/INEN, el DEMANDADO lo rechazó por no constituir un certificado conforme lo expresado en la propia literatura del mencionado reporte, aspecto con el que concuerda el Árbitro Único.

6.48 Estando a ello, la Entidad se encontraba facultada de requerir el documento de Certificación ASME o PED, conforme lo requería las Bases Integradas, situación que ocurrió, pero el Contratista no procedió con presentarlo al señalar que las Bases Integradas no lo solicitaban, si no que bastaba con demostrar que los equipos cumplan con la norma ASME; situación que ha quedado claro al evidenciar el extremo referido a la exigencia del Certificado ASME o PED en las Bases Integradas.

6.49 Es preciso señalar que el Pronunciamiento N° 251-2013/DSU del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, citado por el

Contratista para tratar de sustentar que las especificaciones técnicas se cumplen mediante la presentación de las declaraciones juradas, no podría ser aplicada para el análisis del presente caso, puesto que se debe tener en cuenta que ese pronunciamiento ha sido emitido para un caso en específico con sus propias peculiaridades y en el año 2013, es decir, con una normativa de contrataciones del Estado no aplicable al presente caso .

6.50 Por lo expuesto, la resolución del Contrato practicada por la Entidad por la acumulación máxima de penalidades en mora devenido a la falta de entrega del Certificado ASME o PED se encuentra sustentada y se ha efectuado por acumulación máxima de la penalidad por mora, derivada de un incumplimiento del DEMANDANTE; motivo por el cual la Primera Pretensión deviene es ser declarada INFUNDADA, por tanto, no corresponde dejar sin efecto la resolución del CONTRATO.

6.51 Ahora bien, en relación al Segundo Punto Controvertido referido a *“Determinar si corresponde o no que el Tribunal ordene que se continúe con la entrega del equipo, recepción, conformidad y pago conforme a lo dispuesto en el contrato”*, es preciso indicar que los artículo 168° y 171° del Reglamento regulan lo que viene a ser la recepción y conformidad del equipamiento (esterilizador) y el pago correspondiente, siendo aspectos preclusivos que no pueden darse sin el cumplimiento del procedimiento previo.

6.52 En este punto del análisis, es necesario considerar que lo resuelto respecto de la pretensión contenida en el Primer Punto

Controvertido tiene incidencia directa sobre la pretensión que se analiza en el Segundo Punto Controvertido; siendo ello así, al quedar el CONTRATO resuelto, no podría materializarse la continuación de la entrega del equipo, ni su conformidad y pago posterior, pues no se cuenta con un contrato vigente, el cual además fue resuelto por acumulación máxima de penalidad por mora. Por lo que, la Segunda Pretensión deviene en INFUNDADA.

### ***TERCERO Y CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO***

---

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal ordene no convocar otro proceso hasta que se resuelva la controversia.*

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal ordene a la Entidad se abstenga de ejecutar la carta fianza.*

#### **Resumen de la posición del DEMANDANTE**

6.53 La Entidad solicita a través de su Tercera Pretensión, hasta que no se haya resuelto la presente controversia, disponer que la Entidad no pueda convocar a un nuevo proceso de selección.

6.54 Asimismo, a través de la Cuarta Pretensión Principal, el Contratista solicita que la Entidad se abstenga de ejecutar las Cartas Fianzas N° 3002023029926 y 3002023029927 de fiel cumplimiento por la prestación principal y accesoria, ello teniendo en cuenta que aún se encuentra vigente la controversia sobre resolución contractual en el presente arbitraje.

#### **Resumen de la posición del DEMANDADO**

6.55 La Entidad no presentó contestación de demanda, conforme se evidencia del expediente arbitral, sin embargo, con fecha 5 de setiembre de 2024, a través del escrito S/N con sumilla: “Téngase presente”, manifestó su posición de los hechos.

6.56 Así, respecto de la pretensión contenida en el tercer Punto Controvertido, sobre el requerimiento del DEMANDANTE para que el DEMANDADO no convoque a un nuevo procedimiento de selección para contratar la adquisición de un esterilizador, éste ha señalado que dentro de sus prerrogativas establecidas en la Ley y Reglamento puede volver a convocar otro proceso para la adquisición del bien que se ha frustrado previamente; máxime, si se considera que dicho equipamiento (esterilizador) constituye uno indispensable para la continuidad de la atención de los usuarios del INEN.

6.57 Por otro lado, respecto de la pretensión contenida en el Cuarto Punto Controvertido, respecto del requerimiento efectuado por el DEMANDANTE a efectos que el DEMANDANTE se abstenga de ejecutar la carta fianza, a lo cual, el DEMANDADO ha señalado que ello resulta imposible, toda vez que la normativa proscribela ejecución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento hasta que la resolución contractual se encuentre consentida y se determine que las causas sean responsabilidad del DEMANDADO.

### **Posición definitiva del Tribunal Arbitral.**

6.58 En primer término, es necesario señalar que el Árbitro Único sólo

puede resolver las controversias sometidas a su fuero, siendo que dichas controversias deben tener relevancia adjetiva, a efectos que puedan ser objeto de un pronunciamiento jurisdiccional de fondo materializado en el Laudo Arbitral.

6.59 Así, al margen de lo expuesto por el DEMANDADO al señalar que la convocatoria de un nuevo procedimiento de selección constituye una prerrogativa en su calidad de entidad contratante y que, en tanto no se ha determinado el consentimiento de la resolución contractual y la atribución de responsabilidad del DEMANDANTE resulta imposible el ejecutar las cartas fianzas de fiel cumplimiento, es necesario a fin de resolver el presente eje controversial, atender a la naturaleza conceptual de las pretensiones contenidas en el Tercer y Cuarto Punto Controvertido.

6.60 Ahora bien, considerando lo expuesto por las Partes, en las pretensiones que se analizan en el Tercer y Cuarto Punto Controvertido, se observa que éstas tienen un carácter instrumental y de naturaleza provisional, a efectos de salvaguardar o evitar la producción de un determinado efecto respecto de aspectos, derechos u obligaciones del DEMANDANTE.

6.61 En ese escenario, las pretensiones antes señaladas guardan idéntica naturaleza a pretensiones que se realizan o sustancian dentro de un proceso cautelar o de emergencia, toda vez que éstos tienen por finalidad determinar en forma provisional y hasta la emisión de una decisión de fondo de la controversia surgida y de esta forma, evitar el perjuicio o deterioro de situaciones, derechos u obligaciones que

de no ser protegidas imposibilitarían la ejecución de lo que finalmente se decida, tornando al Laudo Arbitral en una mera ilusión.

6.62 Dicho ello, el solicitar que el DEMANDADO no prosiga con convocar un nuevo proceso de selección para comprar el equipamiento (esterilizador) cuya adquisición se frustró producto de la resolución contractual y que se proceda a mantener la intangibilidad de las cartas fianzas que constituyen como fiel cumplimiento del CONTRATO, son claramente pretensiones que corresponde sustanciarse en un proceso cautelar o de emergencia, pretensiones que por su propia naturaleza no pueden sustanciarse en el presente proceso arbitral.

6.63 En ese sentido, el Árbitro Único determina, en base a lo expuesto previamente, que no hay mérito de emitir pronunciamiento sobre la Tercera y Cuarta Pretensión formuladas por el DEMANDANTE, deviniendo consecuentemente en improcedentes.

### QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar quién asumirá los gastos arbitrales del proceso y en qué proporción; así como los honorarios de la defensa legal

#### **Resumen de la posición del DEMANDANTE**

6.64 sobre esta pretensión, el Contratista señala que por atribución de la Entidad se ha dado origen al presente proceso arbitral, razón por la cual corresponde se le sancione con la condena de costas y costos del presente

proceso arbitral.

### **Resumen de la posición del DEMANDADO**

- 6.65 La Entidad no presentó contestación de demanda, conforme se señaló en el presente Laudo, sin embargo, con fecha 5 de setiembre de 2024, a través del escrito S/N con sumilla: “Téngase presente”, manifestó su posición de los hechos.
- 6.66 En ese sentido, el DEMANDADO sostiene que su accionar ha sido ajustado a Ley, reglamento y el CONTRATO, razón por la cual, no le corresponde condena de las costas y costos del proceso arbitral.

### **Posición definitiva del Árbitro Único**

- 6.67 En lo que respecta a la condena de costas y costos, es necesario señalar que la regla general dicta que la asunción de costos y gastos arbitrales lo efectúa la parte vencida, debido que por su accionar indebido o irregular se tiene por consecuencia el proceso arbitral, ello es de conformidad al numeral 1 del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, para mayor énfasis transcribimos la citada disposición:

*“Decreto legislativo N° 1071*

*[...]*

***Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.***

- 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.*

Por otro lado, atendiendo a lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE ha otorgado la potestad al Árbitro Único el determinar en el Laudo Arbitral el sentido de la condena respecto de los costos y gastos arbitrales, así como los conceptos que se deben considerar como tales.

- 6.68 El principio de “*costs follow the event*” tiene una atractiva simplicidad. Asume que un arbitraje concluirá con un ganador y un perdedor, y los costos se adjudicarán al ganador; sin embargo, en los casos que implican demandas con diversas pretensiones, el éxito a menudo se divide en muchos frentes.
- 6.69 En estas circunstancias, las Partes pueden señalar diferentes medidas de éxito relativo, incluyendo medidas aritméticas (tales como el porcentaje de daños recuperados respecto de los daños originalmente reclamados, numéricas (mediante listas comparativas de éxitos), o evaluaciones más sustanciales del resultado, atendiendo también al comportamiento y justificación para haber iniciado el proceso arbitral.
- 6.70 En el presente caso, al DEMANDANTE no le ha asistido la razón en las pretensiones sustanciadas ante el fuero arbitral; no obstante, el Árbitro Único considera que el inicio y desarrollo del presente arbitraje se ha debido a que ambas Partes actuaron bajo el convencimiento de que les asistía la razón, no observándose temeridad en sus actuaciones de cara al presente arbitraje, habiendo desplegado ambas Partes una conducta procesal adecuada y acorde.
- 6.71 Siendo ello así, no corresponde condenar al DEMANDANTE a sufragar las costas y costos del presente arbitraje; por lo que, corresponde al Tribunal Unipersonal determinar que cada una de las Partes deberá asumir el cincuenta (50%) de las costas y costos del presente arbitraje (gastos administrativos del CENTRO DE ARBITRAJE y honorarios arbitrales), siendo que cada parte debe

asumir como propios los costos distintos a los señalados previamente, por tanto, debe declararse FUNDADA EN PARTE la presente pretensión, debiendo el DEMANDADO devolver al DEMANDANTE la parte subrogada por este respecto del pago de honorarios arbitrales y de secretaría arbitral.

## VII. PARTE RESOLUTIVA

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral, en Derecho, LAUDA:

**PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADA** la pretensión contenida en el PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO, por las razones expuestas en el presente Laudo.

**SEGUNDO.** - Declarar **INFUNDADA** la pretensión contenida en el SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, por las razones expuestas en el presente Laudo.

**TERCERO.** - Declarar **NO HABER MÉRITO PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO** sobre la pretensión contenida en el TERCER PUNTO CONTROVERTIDO, por las razones expuestas en el presente Laudo, declarándola IMPROCEDENTE.

**CUARTO.** - Declarar **NO HABER MÉRITO PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO** sobre la pretensión contenida en el CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO, por las razones expuestas en el presente Laudo, declarándola IMPROCEDENTE.

**QUINTO.** - **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la pretensión contenida en el QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO y por ende determinar **QUE NO**

**CORRESPONDE CONDENAR** a ESTERILIZA S.A. a asumir la totalidad de costas y costos del presente arbitraje, **DETERMINANDO** que cada una de las Partes (**ESTERILIZA S.A.** y el **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS - INEN**) deberá asumir el cincuenta (50%) de las costas y costos del presente arbitraje (gastos administrativos del CENTRO DE ARBITRAJE y honorarios arbitrales); sin perjuicio de devolver la parte subrogada por ESTERILIZA S.A.

**SEXTO.** – NOTIFICAR a las Partes.

El presente Laudo Arbitral es emitido por el Tribunal Arbitral Unipersonal, cuyo integrante suscribe el mismo en señal de conformidad.



**César E. Santillán Salazar**  
**Árbitro Único**



**Mariela del Pilar Santoyo Cornejo**  
**Secretaria Arbitral**